

siglos siguientes; las decretales de los papas, que forman parte del cuerpo del derecho canónico, nos dan á conocer suficientemente la disciplina observada en aquellos siglos hasta el concilio de Trento. De ellos se viene en conocimiento que las tres especies de parentesco espiritual de que hemos tratado eran consideradas como impedimentos dirimientes del matrimonio; *eod. tit. Extr. de cogn. spir.*

Observaremos solamente que la segunda especie de impedimento espiritual, formado entre la persona que ha conferido el bautismo, el padrino y la madrina, con el padre y madre de la persona bautizada, es un impedimento dirimente para un matrimonio que debiese celebrarse, pero no disuelve el que hubiese sido contraído, aun cuando el acto que originó el parentesco hubiese tenido lugar por ignorancia ó por malicia.

Este punto fué decidido por Alejandro III: «Si vir vel mulier, —dice este papa, —scienter vel ignoranter filium suum de sacro fonte susceptum, rit, an propter hoc separari debeant? Respondemus quod quamvis generaliter sit institutum ut debeant separari, quidam tamen humanius sentientes, aliter statuerunt: ideo nobis videtur quòd sive ex ignorantia, sive malitià id fecerint, non sunt separandi, nec alter alteri debitum debet subtraere, nisi ad continentiam servandam possint induci; quia si ignorantia factum est, eos ignorantia excusare videtur; si ex malitia, eis sua fraus non debet patrocinari vel dolus.» Cap. 2, *Extr. de Cognat. spir.*

197. Conocemos una decisión del papa Inocencio III, relativa á la tercera clase de parentesco espiritual. Este papa fué consultado sobre la

cuestión de si debía considerarse como impedimento sólo entre el bautizado y los hijos de sus padrinos nacidos después de contraído tal parentesco, ó si debería comprender también los hijos nacidos anteriormente; contesta aquel papa que comprende á unos y á otros: cap. 7, *Extr. eod. tit.*

Parece que dió lugar á esta duda el canon 5, caus. 30, *quaest. 3*, que había sido mal comprendido.

§. III. *Cuál es la disciplina establecida por el concilio de Trento sobre los impedimentos dirimientes provenientes del parentesco espiritual* (1).

198. El concilio de Trento, sess. 24, de *Re-*

(1) El canon del concilio de Trento, cap. V, sess. 24, dice así: «La experiencia enseña que muchas veces se contraen los matrimonios por ignorancia en casos vedados, por los muchos impedimentos que hay; y que se persevera en ellos no sin grave pecado, ó no se dirimen sin notable escándalo. Queriendo, pues, el santo concilio dar providencia en estos inconvenientes, y principiando por el impedimento de parentesco espiritual, establece que sólo una persona, sea hombre ó sea mujer, según lo establecido en los sagrados cánones, ó á lo más un hombre y una mujer, sean los padrinos del bautismo; entre los que y el mismo bautizado, su padre y madre, sólo se contraiga parentesco espiritual: así como también entre el que bautiza y el bautizado, y padre y madre de éste. El párroco, antes de aproximarse á conferir el bautismo, infórmese con diligencia de las personas á quienes esto pertenezca, á quién ó quiénes eligen para que tengan al bautizado en la pila bautismal; y sólo á éste, ó á éstos, admita para tenerle, escribiendo sus nombres en el libro, y declarándoles el parentesco que han contraído para que no puedan alegar ignorancia alguna. Mas, si otros, además de los señalados, tocaren al bautizado, de ningún modo contraigan éstos parentesco espiritual, sin que obsten ningunas constituciones en contrario. Si se contravinere á esto por culpa ó negligencia del párroco, castíguese éste á voluntad del ordinario. Tampoco el parentesco que se contrae por la confirmación se ha de extender á más personas que al que confirma, al

format. matr., cap. 2, restringió el parentesco espiritual que debe formar un impedimento dirimente del matrimonio al que contraen el bautizante y el padrino ó madrina con la persona bautizada ó confirmada y con el padre y madre de dicha persona, derogando los impedimentos que antes se creía podían resultar de las demás especies de parentesco espiritual. Este decreto se

confirmado, al padre y madre de éste, y á la persona que le tenga; quedando enteramente removidos todos los impedimentos de este parentesco espiritual respecto de otras personas.»

Dos excepciones tiene la declaración anterior, según Salazar (*Procedimientos eclesiásticos*, tom. I, pág. 255):

»Primera. Si el padre ó la madre bautizan á la prole legítima, cuando ésta se halla en el artículo de la muerte y no hay otra persona de quien valerse para este acto.

»Segunda. Si el padre ó la madre, ignorando este impedimento, hiciesen de padrinos en el bautismo de algun hijo suyo, según consta de las Decretales, cuyas palabras transcribimos: «Si vir (*) vel mulier, scienter vel ignoranter, filium suum de sacro fonte suscepit, an propter hoc separari debeant? Respondemus, quod quamvis generaliter sit institutum ut debeant separari, quidam tamen humanius setientes aliter statuerunt. Ideoque nobis videtur, quod sive ex malitia id fecerint, non sunt ab invicem separandi, nec alter alteri debitum debet subtrahere, nisi ad continentiam servandam post sint induci: quia si ex ignorantia id factum est, eos ignorantia excusare videtur; si ex malitia, eis sua fraus non debet patrocinari vel dolus.»

»De lo que acabamos de expresar respecto á la cognación espiritual se sigue:

»Primero. Que el padrino y la madrina no contraen parentesco entre sí.

»Segundo. Que tampoco contrae parentesco con el bautizado y sus padres el que hace de padrino para suplir las ceremonias del bautismo, cuando éste se administró en caso de necesidad.

»Tercero. El procurador que es padrino en el bautismo en nombre de otro, no contrae parentesco, pero sí el que bautiza por comisión que se le haya dado al efecto, porque no desempeña este ministerio en nombre del que le comisiona, sino de Jesucristo.»

(*) Cap. II, tit. XI, lib. IV.

encuentra en la sesión 24, cap. 2. El concilio expone los motivos de su disposición y dice: «Eo quod doceret experientia, propter multitudinem prohibitionum multoties in casibus prohibitis, ignoranter contrahi matrimonium, in quibus vel non sine magno peccato perseveratur, vel eo non sine magno scandalo dirimuntur.»

Después el concilio ordena: «Si ut unus tantum sive vir, sive mulier, juxta sacrorum canonum instituta, vel ac summum unus et una baptizatum baptismum suscipiant, inter quos de baptizatum baptizatique patrem ac matrem tantum spiritualis cognatio contrahuntur.» Se ordena por este decreto lo mismo para el sacramento de la confirmación.

En fin, por una cláusula general, deroga todas las otras clases de impedimento del matrimonio que resultaban antes ó que se creía podían resultar de un parentesco espiritual: «Omnibus», — dice el concilio, — «inter alias personas hujus cognationis spiritualis impedimentis omnino sublati.»

Aun cuando en Francia no haya sido admitido el concilio de Trento, las restricciones que puso á los impedimentos de parentesco espiritual son muy fundadas y han sido adoptadas.

199. Las demás clases de impedimento formado por el parentesco espiritual siguen siendo en Francia un impedimento dirimente del matrimonio, aunque se concede con facilidad su dispensa.

200. El impedimento del matrimonio que se formaba antes entre el ahijado ó la ahijada y los hijos de su padrino ó madrina, y del que hemos hablado en el párrafo precedente, quedó abolido por la cláusula del concilio antes citado, lo mis-

mo que otras especies de parentesco espiritual que se había creído podían ocasionar impedimento para el matrimonio.

201. El espíritu del concilio fué restringir, pero de ningún modo aumentar los impedimentos dirimentes del matrimonio, y por consiguiente no hay duda que al conservar los que resultan del parentesco que contraen los padrinos con los padres del bautizado, no les dió más fuerza que la que anteriormente tenían, es decir, á impedir la celebración de un matrimonio, pero no á disolver al que se hubiese celebrado, según se previene en la decisión del papa Alejandro III, citada *supra*, núm. 196.

202. El concilio ordena además que el cura se enterará de que las personas que se presenten para ser padrinos sean las designadas previamente para serlo, y son los que se inscriben en el acta del bautizo, que se extiende en el registro parroquial, y sólo con las personas designadas se formará el parentesco espiritual: «Parochus... ab iis ad quod spectabit sciscitetur quem vel quos elegerint ad baptizatum de sacro fonte suscipiendum, et eum vel eos ad suscipiendum, tantum admittat, et in libro eorum nomina describat... quòd si alii ultra designatos, baptizatum tetigerint, cognationem spiritualem nullomodo contrahant.» Ead. sess. 24, cap. 2.

Sin embargo, se deduce de lo anteriormente expuesto que es necesario, para que los padrinos contraigan parentesco espiritual, que precisamente sean los elegidos por los padres. Cuando se negaren á serlo las personas designadas, ó no las admitiera el cura (lo cual puede hacer cuando tenga algún motivo fundado) y sirviese de padri-

no una persona que accidentalmente se encontrase en la iglesia, ésta sería el verdadero padrino ó madrina, y si constara como tal en el acta del bautizo contraería el parentesco espiritual con el bautizado y sus padres. Esta es la opinión de Van Espen, part. 2.^a, tít. 13, cap. 6, núm. 19 (*de impedim. matrim.*). Me parece más fundada que la del autor de las *Conferencias de París*, que cree que el padrino y la madrina no contraen parentesco espiritual sinó en el caso de ser nombrados por el padre y la madre.

El concilio no ordena que el cura se informe de quiénes son los padrinos; basta que sepa sólo los designados, para que no los confunda con las otras personas que asisten al bautizo, que no contraen parentesco alguno. Por esto añade el concilio: «Si alii, ultrà designatos, baptizatum tetigerint, cognationem spiritualem nullomodo contrahant.»

203. Debe observarse que aun cuando el concilio previene que *ad summum* se admita un hombre y una mujer para ser padrino y madrina, sin embargo, si infringiendo la prohibición el cura admitiese varios padrinos y madrinas, todos contraerán parentesco espiritual con el bautizado y sus padres. Por este motivo, según Barbosa, en Roma la Congregación (1) decidió en este sentido, y creo decidió bien, porque si el cura los admitió sin poder hacerlo, deben desde el momento de ser admitidos, ser considerados como padrinos.

(1) Suponemos que Pothier se referirá á la Congregación del Concilio.

§ IV. De algunas especies particulares de las cuales se habia dudado en otro tiempo si formaban un parentesco espiritual y un impedimento del matrimonio.

ESPECIE I.—De los padrinos del catequismo, y de los que lo son cuando se suprime la ceremonia del bautismo

204. Según la decretal de Bonifacio III, el padrino de catequismo, es decir, el que había presentado el catecúmeno á la instrucción que precedía al bautismo, aunque no fuese él quien lo sacase de pila, contraía el mismo parentesco espiritual que el padrino de bautismo, del cual resultaba un impedimento para el matrimonio con la persona del presentado al catequismo: «Per catechismum—dice dicho papa—qui præcedit baptisma... cognatio spiritualis contrahitur, per quam contrahendum matrimonium impeditur, ut ex Clementis III decretali evidenter colligitur.» Cap. 3, de Cogn. Spir., in 6.^o

Este parentesco espiritual é impedimento de matrimonio que de él resultaba fué abolido por el concilio de Trento, que sólo reconoce la existencia de parentesco entre los padrinos y el bautizado: *baptizatum e baptismo suscipiunt* TANTUM.

205. De lo dicho se sigue que las personas que sirven de padrinos cuando se suprimen algunas de las ceremonias del bautismo, no contraen parentesco espiritual; porque el concilio de Trento no reconoce otro sino el que se forma por el sacramento mismo.

Conocemos un estatuto sinodal de la diócesis de Orleans que dispone: «Rectores doceant quòd non excatechismo seu ex cæremoniis quæ bap-

»tum vel præcedunt, vel sequuntur, sed ex baptismo ipso nascitur cognatio spiritualis.» Tít. de Baptismo, § 5.

206. Despréndese además de lo expuesto, que si una persona fuese bautizada segunda vez por equivocación, y se expresase ó dejase de expresar la condición *si baptizatus non est*, el padrino y madrina de este segundo bautismo no contraerán parentesco espiritual, porque el segundo bautismo no es válido: «Quod nullum est, nullum producit effectum.»

No puede, sin embargo, decirse indistintamente, siguiendo al autor de las *Conferencias de París*, que un bautismo conferido bajo condición no forma parentesco espiritual; lo que debe decirse, expresado con exactitud, es que estándose en la incertidumbre de si el bautismo es válido, también es incierto si existe parentesco, y en consecuencia, si dichas personas han contraído matrimonio, no puede declararse nulo; pero si no se ha celebrado, deben suspenderlo y obtener dispensa.

ESPECIE II.—De la extensión del parentesco espiritual al marido ó mujer de las personas que lo contraen

207. Antiguamente era objeto de controversia si el parentesco espiritual y el impedimento del matrimonio que de él resulta debía extenderse al marido y á la mujer de las personas que lo habían contraído.

Los que sostenían la afirmativa se apoyaban en que un hombre y una mujer, por la consumación del matrimonio, eran *una caro*, y formaban una misma persona. Según este principio: 1.^o La viuda de un ahijado no podrá contraer válidamente

matrimonio con el padrino de su difunto marido, é igualmente un hombre no podrá casarse con la madrina de su difunta mujer.

2.º Un hombre no podrá casarse válidamente con la ahijada de su difunta mujer, ni una mujer con el ahijado de su difunto marido.

3.º Una mujer no puede válidamente desposarse con el compadre espiritual de su difunto marido, ni un hombre con la comadre espiritual de su difunta mujer.

Esto es lo que decide el papa Nicolás I en su carta á Salamón, obispo de Constanza, transcrita en el decreto de Graciano, caus. 30, q. 4, can. 1.º «Sciscitatur a nobis Sanctitas Vestra si aliquis »Romae duas commatreshabere valeat, unam post »alteram? In quo meminisse oportet scriptum esse: »Erunt duo in carne unâ; itaque quum constet »quia vir et mulier una caro per connubium effi- »ciuntur, verum compatrem constitui illi cujus »uxor commater esse videbatur, et idcirco liquet »virum illi foeminae non posse jungi quae comma- »ter ejus erat, cum qua idem fuerat una caro »effectus.»

Segun este mismo principio, Bonifacio VIII decidió que un hombre no puede contraer matrimonio con la viuda del que fué su padrino: «Susci- »pientis uxorem ante susceptionem carnaliter »cognitam ad eodem;» cap. 1, de *Cognat. spirit.*, in 6.º

208. El papa Pascual, que ocupó la Santa Sede á fines del siglo XI y á principios del XII, opinó lo contrario. Cree que el parentesco espiritual no se comunica ni á la mujer ni al marido. Hé aquí en qué términos lo expone en su carta *ad Rheginum Episcopum*, que se insertó en el decreto

de Graciano, d. q. 4, can. 5: «Post uxoris obitum »cum commatre uxoris, viri superstitis conju- »gium copulari nulla videtur auctoritas vel ratio »prohibere; neque enim cognationi carnis cogna- »tio spiritus comparatur neque per unionem car- »nis ad unionem spiritus pertransitur.»

El concilio de Fribur, celebrado á fines del siglo IX, decidió también que un compadre espiritual podía lícitamente casarse con la viuda de su ahijado: «Qui spiritualem habet compatrem cu- »jus filium de lavacro sancti fontis suscepit, et »ejus uxor commater non est, liceat et defuncto »compatre suo ejus viduam ducere in uxorem.»

209. El concilio de Trento puso fin á esta cuestión, declarando que sólo debían admitirse los impedimentos espirituales que se establecían en sus cánones.

ESPECIE III. *Si los hijos de los compadres y comadres pueden válidamente contraer matrimonio*

210. El motivo de la duda que existía tenía por fundamento el que eran considerados como hermanos. Esta cuestión la decidió afirmativamente el papa Alejandro III, exceptuando los países en que existiera costumbre en contrario; cap. 1, *Extr. de cognat. spirit.* El concilio de Trento abolió este impedimento.

ESPECIE IV. *Si el padrino y la madrina contraen recíprocamente parentesco espiritual*

211. Nadie pone hoy en duda que el padrino

y la madrina que sostienen un niño en la pila bautismal no contraen por este acto un impedimento para el matrimonio, siendo algunas veces un medio para prepararlo. No hay inconveniente alguno en que dos cónyuges sean el padrino y la madrina de un niño extraño á la familia.

Antiguamente existían dudas sobre este punto, y Urbano, á fines del siglo X prohibió al marido y su esposa ser padrinos juntos, para conservar con mayor pureza la disciplina. Esto es lo que leemos en el canon de la cuestión 4, caus. 30: «Quòd uxor cum marito in baptisate simul non »debeat suscipere puerum nulla auctoritate reperi- »tur prohibitum; sed ut puritas spiritualis paterni- »tatis ab omni labe et infamiâ conservetur immu- »nis, dignum esse decernimus, ut utrique in simul »ad hac aspirare minime praesumant.» Este canon no se observa hoy.

ARTÍCULO V

Del impedimento de pública honestidad

212. Los impedimentos llamados de pública honestidad son los que resultan de los esponsales y de un matrimonio no consumado.

§ I. *Del impedimento que resulta de los esponsales*

213. Los esponsales no producen afinidad entre una de las partes y los parientes de la otra; porque la afinidad nace del matrimonio, *necessitudo inter unum e conjugibus*, etc., *supra*, número 150. Los esponsales forman sólo un acto prepa-

ratorio del matrimonio, y por lo tanto ningún efecto pueden producir para constituir afinidad. Sin embargo, aunque no producen esta afinidad tomándolo en el sentido recto, considéranse los esponsales como un matrimonio *in spe*, y por este motivo dícese que causan una especie de afinidad entre uno de los prometidos esposos y los parientes del otro, fundada en la pública honestidad, que prohíbe que puedan contraer válido matrimonio con ningún pariente en línea recta del otro, aun después de disueltos los esponsales.

Los romanos en pleno paganismo habían reconocido esta pública honestidad y en su consecuencia prohibían el matrimonio entre estas personas: «Inter me et sponsam patris mei nuptiae contrahi »non possunt, quanquam noverca mea non pro- »prie dicatur.» L. 12, par. 1, *Digesto de Rit. nupt.* «Sponsa mea patri meo nubere non poterit, »quamvis nurus non propriè dicatur.» Ead. L. *Digesto* 1. «Ejus matrem quam sponsam habui non »posse me uxorem ducere Augustus interpretatus »est, fuisse eam socrum (minus propriè).» L. 14, *Digesto* par. fin. eod. tit.

214. Las leyes romanas y la Iglesia, durante los diez ó doce primeros siglos, extendían sólo á los parientes en línea recta esta relación de pública honestidad, que formaba un impedimento del matrimonio entre uno de los prometidos esposos y los parientes del otro. Pero posteriormente, fundándose en una decretal falsa atribuída á Julio I inserta en el decreto de Graciano, caus. 27, quaest. 2, can. 15, este impedimento se extendió á los parientes de la línea colateral en grado lejano, y en los mismos grados que el impedimento de afinidad resultante de un matrimonio.